



----- **SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199).**-----

----- En González Tamaulipas, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00075/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por *********, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, y;-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), recepcionado ante este Tribunal el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), compareció *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

“A).- La cancelación y anulación total del acta y/o registro de nacimiento del suscrito, que aparece inscrita en la Oficialía *********, lugar de registro; *********, a nombre de *********

B).- Como consecuencia de la cancelación de acta, se ordena la anulación del acta correspondiente en libro respectivo.

C).- Así como la cancelación del CURP perteneciente a dicha acta, identificado con los siguientes datos; CLAVE: *********, a nombre de *********, fecha de inscripción *********, folio. *********, entidad Tamaulipas, donde aparecen los datos de registro del acta a cancelar y que son los siguientes; año de registro *********, número de libro 8, número de acta *********. entidad federativa: *********

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas siete (7), se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta, formándose expediente y registrándose; y ordenándose a llamar a juicio la parte demandada, corriéndole traslado, con las copias de la demanda, debidamente requisitadas, para que dieran contestación

a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal de (10) Diez días, si así convinieren a sus intereses; obrando el emplazamiento realizado a la parte demandada al Oficial del Registro Civil de González, Tamaulipas realizado el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), como consta a fojas quince (15) a la dieciocho (18); así como se ordenó dar vista a la Representación Social Adscrita, compareciendo por escrito la licenciada ***** , quien manifestó que no tiene objeción en que el presente juicio siga con sus demás trámites legales; y siguiendo con el análisis del expediente se advierte que el demandado el **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ******* , no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, arrojando como consecuencia, que mediante auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas cuarenta y seis (46), se le declaró la rebeldía del demandado en virtud de que no dio contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para ello; asimismo se decreta la apertura del periodo probatorio por un término de cuarenta (40) días, iniciando el día trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), para concluir el día nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022); habiendo desahogada las mismas en los términos ofertados, habiendo transcurrido el periodo de alegatos sin que lo hayan hecho valer las partes, así como por auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas ciento noventa (59), se requirió que se llamara a juicio a los señores Bertha Olivia Villela Escobedo y Antonio Gomez González, por lo que se les notifico de manera personal mediante cédula de notificación por conducto del funcionario judicial, y los cuales se les dio un termino de tres días para que manifestara sus intereses convinieren, situación que no aconteció, por lo que mediante auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se citó el presente juicio para sentencia, la cual hoy se dicta al tenor del siguiente:-----



----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y, en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.**- La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención que versa sobre la rectificación del acta de nacimiento, por lo que conforme a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y artículo 51 del Código Civil en Vigor estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

----- **TERCERO.**- En el presente caso que se resuelve, comparece ante este Tribunal ***** promoviendo la **Cancelación de su Acta se Nacimiento**, en la Vía Ordinaria Civil, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, de quién reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:-----

“1.- El suscrito cuento con una acta de nacimiento donde fui registrado con fecha 05 de abril del año 1991, en la Oficialía ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento el 13 de julio de 1990, con la cual me he ostentado toda mi vida, con la que he realizado todos mis tramites personales, y constituye mi posesión de estado de persona ante la sociedad, acreditando este hecho con el acta de nacimiento respectiva y el CURP que corresponde al mismo, que exhibo como anexo 1,2. 2.- Se da el caso, que al realizar mis trámites ante el Seguro Social, me encuentro que tengo doble curp, y ello me leva a acudir ante la Oficialía del Registro Civil y me doy cuenta que estoy registrado por partida doble, ya que con fecha 13 de julio de 1990, aparezco inscrito en la Oficialía ***** , con el nombre de ***** , con la misma fecha de nacimiento que es el 13 de julio de 1990, tal como lo acredito con el acta de nacimiento respectiva, así como copia certificada del libro,

donde consta dicho registro y el CURP que corresponde al mismo, que exhibo como anexo 3, 4 y 5. 3.- Es el caso, de que esa fecha mi madre inicio una relación de pareja con el C. ***** y quiero suponer que por el afán de mi madre de que el suscrito contara con un apellido paterno, fue como me registraron de nueva cuenta aun siendo menor de edad el suscrito, resultando con ello el doble registro por lo que actualmente aparezco con dos actas de nacimiento y dos CURP, con los mismos datos y fechas de nacimiento, por lo que tal circunstancia me está ocasionando trastorno en el trámite de documentos personales, señalado además que el nombre y apellido con los cuales me he ostentado toda mi vida y constituye mi posesión de estado es ***** , motivo por el cual promuevo el presente juicio con la finalidad de demandar al C. Oficial de este lugar, y mediante este juicio se ordene la cancelación del acta señalada y descrita en el hecho número 2, de esta demanda, así como las consecuencias inherentes a su cancelación que se reclaman en las prestaciones subsecuentes, señalando que el registro de nacimiento que reclamo cancelar cuenta con los siguientes datos Oficialía ***** , con fecha de registro ***** , lugar de registro: ***** , a nombre de ***** , solicitando la cancelación de dicha acta y dejando subsistente el acta descrita en el punto uno de hechos ya que es con esa acta, es con la cual me he conducido toda la vida y constituye mi posesión de estado de persona ante la sociedad. 4.- Con lo anterior, quedara existente únicamente un registro de nacimiento del suscrito con el cual me he ostentado toda la vida y constituye mi posesión de estado de persona y corresponde a los datos de mis documentos personales con los cuales me he conducido hasta la fecha mismo que describí en el punto número de hechos de esta demanda y que es el siguiente: Registro de Nacimiento de fecha ***** , inscrita en la Oficialía ***** , en ***** , a nombre de ***** , mismo que exhibo en acta de nacimiento y CURP como anexo 1 y 2.”

----- **CUARTO.-** Establece el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor lo siguiente: **“...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...”** en



correlación con el **ARTICULO 113** del citado ordenamiento que a la letra establece “... **Las sentencias deber ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicaran sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el juzgador...**”, en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra dice: “...**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...**” Así mismo tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil en Vigor, establecen lo siguiente: **ARTICULO 51.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. **ARTICULO 52.-** La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental. **ARTICULO 53.-** La cancelación o la modificación de una acta del

estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público. En consecuencia de lo anterior y si bien es cierto que la parte actora ofertó las siguientes probanzas:-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “...**que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**” y al efecto tenemos que la parte actora ofertó probanza en el periodo probatorio, más sin embargo dentro de su demanda inicial aportó las siguientes pruebas:-----

----- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en; **Acta de nacimiento a nombre de *******, expedida por la Coordinadora General de Registro Civil, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de ***** , en el libro ***** , visible a fojas seis (6); **Constancia de la Clave única de Registro de Población** a nombre de ***** , expedida por la Secretaria de Gobierno, visible a fojas siete (7); **Acta de nacimiento a nombre de *******, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de ***** , inscrita en el libro ***** , visible a fojas ocho (8); **Copia certificada del libro original de nacimiento** a nombre de ***** , expedida por el Oficial del Registro Civil de ***** , visible a fojas nueve (9); **Constancia de la Clave única de Registro de Población** a nombre de ***** , expedida por la Secretaria de Gobierno, visible a fojas diez (10); documentales que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones y se acredita que la



existencia legal de dos actas de nacimiento del actor *********, ante distintas
Oficialías de Registro Civil.-----

----- **Copia simple de la credencial de votar**, a nombre de *********,
expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a fojas once (11),
documental que no se le otorga valor probatorio pleno, debido que carece las
formalidades legales.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-Consistente en cuanto favorezca
los intereses de la parte actora, de lo que se deduzca en el juicio; probanza a la
cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411
del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se desahogo
por si misma.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en cuanto favorezca
los intereses de la parte actora, de lo que se deduzca en el juicio; probanza a la
cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411
del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se desahogo
por si misma.-----

---- Por su parte el demandado el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE**
*********, no ofreció probanza alguna para su intención, es más se le declaró en
rebeldía, como consta por auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil
veintidós (2022), visible a fojas treinta y nueve (39).-----

---- **QUINTO**.- Establecen los artículos 564 y 565, del Código de Procedimientos
Civiles en Vigor, que la rectificación o modificación de un acta del estado civil,
no puede hacerse sino mediante sentencia, que dicte la autoridad judicial, salvo
el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo en los casos
autorizados por la Ley Sustantiva Civil en Vigor; Teniendo la capacidad para
pedir la rectificación o modificación las personas de cuyo estado se trate o sus
representantes legítimos; y habrá lugar a pedirla por falsedad, cuando se alega
que el acta registrada no paso, por enmienda, o cuando se solicita variar algún
nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.- a su vez el numeral 51

establece “...**La cancelación o la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda...**” así mismo el artículo 52 establece “... **La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro...** “, en correlación con el numeral 53 Fracción I, de dicho ordenamiento, que legitima a la accionante para acreditar su interés legítimo. Tramitándose el Juicio en la Vía Ordinaria; finalmente el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, señala que el actor debe probar los hechos en que basa su acción.-----

---- Ahora bien, analizando las constancias que integran el presente expediente se puede advertir que en la documentales visibles a fojas seis (6) y ocho (8) efectivamente existen dos registros de nacimiento, de la parte actora *********, se puede constatar que existe doble registro de nacimiento del accionante, que la primera de ella lo fue ante la Oficial Primero del Registro Civil de *********, en el libro ********* encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil de *********, inscrita en el libro *********; actas de nacimiento que contienen los mismos datos del promovente, sin embargo es diferente padre, ya que el primer registro lo realizó solo la madre del promovente ********* y en el segundo registro aparece el señor *********, como padre del actor y como madre *********, por ello se le fue llamado a juicio a los padres del segundo registro, mismos que fueron debidamente notificados, los cuales no hicieron pronunciamiento u oposición alguno para la cancelación de acta de nacimiento, en consecuencia de ello, se traduce que se debe de prevalecer el primer registro de nacimiento, dado que se robustece lo argumentado por el actor, arrojando que el accionante cuenta con dos registros de nacimiento y que su nacimiento lo fue en ********* manifestaciones que se armonizan entre sí, trayendo como resultado que efectivamente su primer registro lo fue en *********, datos que se encuentra en el documento visible a fojas seis (6),



luego entonces, y con el fin de no vulnerar sus derechos de persona y trascendiendo la realidad jurídica, se toma en consideración que debe de prevalecer el primer registro asentado ante la Fe del Oficial del Registro Civil, debido de que se trata de actos relativos a los atributos de la personalidad del registrado, ya que se trata de ajustar el contenido del acto a la realidad social, así las cosas, al haberse justificado plenamente una causa de Cancelación del Acta de Nacimiento, en virtud de que se acredita la existencia de dos actas de nacimiento asentadas con diferente lugar de nacimiento, subsistiendo así la primera de éstas, este Juzgador tiene a bien declara la procedencia de la acción de pedir del actor *********, sin mayores consideraciones, resulta **PROCEDENTE** declarar la **Cancelación de Acta de Nacimiento** visible a fojas ocho (8) asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil de *********, inscrita en el libro ********* por los argumentos vertidos en líneas que anteceden.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción II 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 468, 469, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse como en efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción y el demandado no se excepciono, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por ********* en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, por lo argumentos vertidos en el considerando quinto de este fallo.-----

----- **TERCERO.-** Una vez que las partes estén debidamente notificados del presente fallo y éste cause ejecutoria, remítase atento oficio juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta Ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del

Supremo Tribunal de Justicia, al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE*******, a fin de que proceda a realizar la cancelación del acta de nacimiento de *********, que se encuentra inscrita en el libro *********, por los argumentos vertidos en líneas que anteceden **con el fin de que el primer registro prevalezca para todos los tramites a los que haya lugar y que sea acorde a la realidad social, personal y jurídica del accionante del presente juicio.**-----

----- **CUARTO.**- No se hace condenación a gastos y costas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y 5/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Licenciada *********, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado y el Licenciado *********, quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**----

----- En la misma fecha se publico en lista.- **CONSTE.**-----
L'KKT/ L'VBP / L'CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento noventa y nueve) dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.